

CAPÍTULO 5

DEFENSA COMERCIAL

SECCIÓN A

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBALES

ARTÍCULO 5.1

Medidas de salvaguardia globales

1. Los Estados Partes afirman sus derechos y obligaciones en relación con las medidas de salvaguardia globales en virtud del Artículo XIX (Medidas de Urgencia sobre la Importación de Productos Determinados) del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Excepto lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de imponer derechos u obligaciones a los Estados Partes con respecto a las medidas de salvaguardia globales.
3. Un Estado Parte que inicie un proceso de investigación de salvaguardias proporcionará a otro Estado Parte una copia electrónica de la notificación entregada al Comité de Salvaguardias de la OMC de conformidad con el subpárrafo (a) del Artículo 12.1 (Notificaciones y consultas) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

SECCIÓN B

MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 5.2

Disposiciones generales

1. Los Estados Partes reafirman sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo VI (Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios) del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC y aplicarán medidas antidumping y compensatorias de conformidad con este Capítulo. A tal fin, el presente Acuerdo se aplicará en la medida en que no esté específicamente contemplado en el Acuerdo Antidumping y en el Acuerdo SMC.
2. Los Estados Partes deberían utilizar las medidas antidumping y compensatorias de plena conformidad con los requisitos pertinentes de la OMC. Dichas medidas deberían basarse en un sistema justo y transparente y debería prestarse especial consideración a los intereses del Estado Parte al que se vaya a imponer tal medida.

ARTÍCULO 5.3

Prácticas relativas a los procedimientos para la aplicación de derechos antidumping y compensatorios

1. En todo procedimiento en que las autoridades investigadoras decidan realizar una verificación *in situ* de la información proporcionada por una parte interesada¹, y que sea pertinente para el cálculo de los márgenes de derechos antidumping o del nivel de una subvención sujeta a medidas compensatorias, las autoridades investigadoras notificarán con prontitud a cada parte interesada su intención y:
 - (a) al menos 10 (diez) días antes de una verificación *in situ*, las autoridades investigadoras proveerán a la parte interesada una lista de temas que la parte interesada debería estar

¹ A los efectos del presente párrafo, "parte interesada" se refiere a un productor, fabricante, exportador, importador y, cuando corresponda, a un gobierno o entidad gubernamental, al que las autoridades investigadoras de un Estado Parte exijan que responda a un cuestionario sobre derechos antidumping o compensatorios.

preparada para abordar durante la visita de verificación y en la que se describan los tipos de documentación de apoyo a ser puestos a disposición para su revisión; y

- (b) una vez finalizada la verificación *in situ*, y sujeto a la protección de la información confidencial², emitirán un informe por escrito en el que se describan los métodos y procedimientos que se hayan llevado a cabo para realizar la verificación y la medida en que la información proporcionada por la parte interesada se haya sustentado sobre la base de los documentos examinados durante la verificación. El informe se pondrá a disposición de todas las partes interesadas con tiempo suficiente para que las partes puedan defender sus intereses.

2. Las autoridades investigadoras de un Estado Parte deberán mantener un expediente no confidencial para cada investigación y revisión que contenga:

- (a) todos los documentos no confidenciales que formen parte del expediente de la investigación o revisión; y
- (b) en la medida que fuere posible, sin revelar información confidencial, resúmenes no confidenciales de la información confidencial que se incluya en el expediente de cada investigación o revisión.

3. El expediente no confidencial y una lista de todos los documentos que se incluyan en el expediente de la investigación o revisión deberán estar físicamente disponibles para su inspección y copia durante el horario laboral regular de las autoridades investigadoras, o electrónicamente disponibles para su descarga.

4. Si, en un procedimiento para la aplicación de derechos antidumping o compensatorios que involucra importaciones de otro Estado Parte, las autoridades investigadoras de un Estado Parte

² A los efectos de este capítulo, la "información confidencial" incluye la información que se proporciona de forma confidencial y que es confidencial por su naturaleza, por ejemplo, porque su divulgación supondría una ventaja competitiva significativa para un competidor o porque su divulgación tendría un efecto significativamente adverso para la persona que suministra la información o para la persona de la cual ésta la adquirió.

determinan que una respuesta en plazo a una solicitud de información, no cumple con lo solicitado, las autoridades investigadoras informarán a la parte interesada que presentó la respuesta sobre la naturaleza de la deficiencia y, en la medida de lo posible, dadas las limitaciones de tiempo establecidas para completar el procedimiento para la aplicación de derechos antidumping o compensatorios, proporcionarán a dicha parte interesada la oportunidad de remediar o explicar la deficiencia.

ARTÍCULO 5.4

Notificaciones y consultas

1. Cuando las autoridades competentes de un Estado Parte reciban una solicitud de investigación antidumping debidamente documentada con respecto a importaciones procedentes de otro Estado Parte, lo antes posible, de conformidad con la legislación de cada Estado Parte, antes de iniciar dicha investigación antidumping, el Estado Parte proporcionará una notificación por escrito a otro Estado Parte de su recepción de la solicitud.
2. Cuando las autoridades competentes de un Estado Parte reciban una solicitud de investigación de derechos compensatorios debidamente documentada con respecto a importaciones procedentes de otro Estado Parte, y antes de iniciar una investigación, el Estado Parte proporcionará una notificación por escrito a ese otro Estado Parte de su recepción de la solicitud lo antes posible, de conformidad con la legislación de cada Estado Parte, antes de la fecha de inicio e invitar a ese otro Estado Parte a efectuar consultas sobre la solicitud.

ARTÍCULO 5.5

Tratamiento de la información confidencial

1. La autoridad investigadora de un Estado Parte exigirá a las partes interesadas que proporcionen información confidencial que faciliten resúmenes no confidenciales de la misma, a los que se hace referencia en el subpárrafo (6.5.1) del Artículo 6(6.5) (Pruebas) del Acuerdo

Antidumping. Estos resúmenes no confidenciales a los que se hace referencia en el subpárrafo (6.5.1) del Artículo 6(6.5) (Pruebas) del Acuerdo Antidumping serán lo suficientemente detallados como para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información presentada con carácter confidencial, a fin de permitir a las demás partes interesadas en la investigación la oportunidad de responder y defender sus intereses.

2. Las circunstancias excepcionales a las que se hace referencia en el subpárrafo (6.5.1) del Artículo 6(6.5) (Pruebas) del Acuerdo Antidumping se limitarán a los casos en los que el resumen conduzca necesariamente a la divulgación de la información confidencial o a que no se proporcione un nivel de detalle suficiente para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información presentada con carácter confidencial.

ARTÍCULO 5.6

Divulgación de los hechos esenciales

Antes de tomar una determinación definitiva, las autoridades investigadoras informarán a todas las partes interesadas sobre los hechos esenciales bajo consideración. Dicha divulgación se llevará a cabo con tiempo suficiente para que las partes puedan defender sus intereses, y se les debería permitir realizar sus comentarios de conformidad con la legislación de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 5.7

Compromisos

1. Después de que las autoridades competentes de un Estado Parte inicien una investigación antidumping o de derechos compensatorios, a solicitud de otro Estado Parte, el Estado Parte transmitirá a las autoridades competentes de ese otro Estado Parte información por escrito sobre los procedimientos del Estado Parte para solicitar a sus autoridades que consideren un

compromiso en materia de precios, incluyendo los plazos para ofrecer y concluir dicho compromiso.

2. En una investigación antidumping, cuando las autoridades competentes de un Estado Parte hayan realizado una determinación preliminar afirmativa de dumping y de daño causado por dicho dumping, el Estado Parte deberá otorgar la debida consideración y oportunidad para mantener reuniones a los exportadores de otro Estado Parte respecto a los compromisos de precios propuestos que, de ser aceptados, pueden dar lugar a la suspensión de la investigación sin imposición de derechos antidumping, de conformidad con la legislación del Estado Parte.

3. En una investigación de derechos compensatorios, cuando las autoridades competentes de un Estado Parte hayan realizado una determinación preliminar afirmativa de subvención y de daño causado por dicha subvención, el Estado Parte deberá otorgar la debida consideración y oportunidad para mantener reuniones a otro Estado Parte y a los exportadores de ese otro Estado Parte respecto a los compromisos de precios propuestos, los cuales, de ser aceptados, pueden resultar en la suspensión de la investigación sin imposición de derechos compensatorios, de conformidad con la legislación del Estado Parte.

ARTÍCULO 5.8

La regla del derecho inferior

Si un Estado Parte decide aplicar un derecho antidumping o compensatorio con respecto a mercancías procedentes de otro Estado Parte, deberá, de conformidad con su legislación, aplicar un derecho inferior al margen de dumping o el monto total de la subvención si dicho nivel es adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

ARTÍCULO 5.9

Revisión por extinción

1. Un Estado Parte no iniciará un examen de conformidad con el Artículo 11(11.3) (Duración y Examen de los Derechos Antidumping y de los Compromisos Relativos a los Precios) del Acuerdo Antidumping sin una solicitud presentada por o en nombre de su rama de producción nacional.
2. Una solicitud para iniciar un examen de conformidad con el Artículo 11(11.3) (Duración y Examen de los Derechos Antidumping y de los Compromisos Relativos a los Precios) del Acuerdo Antidumping debería ser presentada por o en nombre de la rama de producción nacional a más tardar 3 (tres) meses antes del final del periodo de cinco (5) años siguientes a la fecha de imposición del derecho antidumping o del periodo de cinco (5) años siguientes a la fecha efectiva del examen más reciente del derecho antidumping. El examen deberá ser completado normalmente en un plazo de 12 (doce) meses a partir de la fecha de inicio.
3. Cada Estado Parte analizará con especial cuidado las solicitudes de prórroga de medidas vigentes contra exportadores de otro Estado Parte.

ARTÍCULO 5.10

Exención de la investigación tras la terminación

Excepto cuando las circunstancias hayan cambiado, los Estados Partes no iniciarán una investigación cuando una investigación anterior del mismo producto proveniente del mismo Estado Parte haya resultado en una determinación definitiva negativa en el plazo de 1 (un) año antes de la presentación de la solicitud. Si se inicia una investigación en tal caso, los Estados Partes deberán, en la notificación de inicio, explicar acerca del cambio de circunstancias que justifica el inicio.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5.11

Salvaguardias agrícolas especiales

Los Estados Partes eximirán al comercio bilateral sujeto a trato preferencial de la aplicación del Artículo 5 (Disposiciones de Salvaguardia Especial) del Acuerdo sobre la Agricultura.

ARTÍCULO 5.12

Reglas de origen

Las reglas de origen preferenciales en virtud del presente Acuerdo no se aplicarán a este Capítulo.

ARTÍCULO 5.13

No aplicación del mecanismo de solución de controversias

Las Partes no podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 18 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.

